Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y libreria de Ranox Gonzanez, à 10 reales mensuales Bevado à las casas de los señores suscribores.



En las provincias à 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN

# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

 $• \textbf{\textit{presentation} operations of the transfer of the transf$ 

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA

Circular. = Nimero 47.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con freha 17 del actual me comunica la Real orden signiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica le signiente.

Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el dehido efecto y con la esactitud que requieren las dispusiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el complimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles cumo militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Art. 4.0 En el momento en que se publique en cada anno de los pueblos de la Monarquia la presente instruccion pape será así que se inserte: en los Bolctines oficiales, dispondrau las Disputaciones provinciales que los Ayuntamientos; en union del individuo mas caracterizacio de la Milicia nacional de caballeria de su pueblo respectivo, procedan à formar relacion de todos los caballos ecsistentes en el mismo, con espresion de rescius ya de los nombres de des ductios quincluyendo tam-, hien los esceptuados y causas de la escepciono Pormarán al mismo tienspo otra relacion igual delos caballos pertenecientes à los Mailicianos nacionales de caballeria. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tras dias, y seria resultidas sin detencion à las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que doben regilicarla. 2.0 Atendiendo à que el interesante servicio

que los Oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido mimero que seria necesario para que la requisicion se realizase simultaneamente en todos los pueblos, se verificara aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion: à coyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian a los dueños de los caltallos de tenerlos de masiado tiempo en la capital, cuidarán les citadas Diputaciones de bacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo. puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los títiles para el servicio, ó devueltos a sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las esenciones del artículo. 2.º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del Ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deben marchará las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Gele de los Ejércitos, los Capitanes y Gomandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, propoccionarán al indicado Inspector los ausilios que accesite, facilitándole las estaltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

14.0 A medida que se vayan remiculo caballos en la capital de cada provincia- se realizarála requisicion por una comision compuesta del Osque vaçan á las capitales de sua respectivas provincias á presentar sua caballos <u>en requisicion</u>.

12. Los caballos que resulten destinadas al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

15. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la cad. sa pública para que los Ayuntamientos de los puebles formen con toda escrupulosidad y esactitud las relaciones precenidas en el artículo 1.º de esta instruccion; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, à enyo fin queda impitesta a dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision o indebidas contemplaejones dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos camprendidos en ella, aun cuando sean de los esceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los duenos de los caballos comprendidos en esta medida continuaran cuidandolos como propios desde que salgan de sas pueblos hasta el día en que sea n destinados al servicio.

14. Consecuente à lo prevenido en la primera parte del articulo 2.º la referida ley, quedan esceptuados de ser presentados à la Comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demis disposiciones que compren-

de esta instruccion.

45. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasaran à los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y estem comprendicios en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autorideffés les espidan las certificaciones de que trata el articulo 8.º de esta instruccion. Los caballos que fengan ademas del número permitido por la ley, seran precisa uente presentados en requisicion a la Comision de la provincia en que se encuentren. A los Geles y Oficiales de Infanteria, Artilleria, Ingenieros, Cabalieria, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores , à quienes el articule 2.º concede esencion ; se les darà tambien iguales certificaciones por les Capitanes generales, à envo fin dirigiran por conducto de sus respectivos Geles à dichas Antoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados à presentar en requisicion, segun lo prevendo, los caballos que no deban conservar en su poder. Para espedir à los que se liallen en este enso las cartas de pago de que trata el artículo 6.0 de esta instrucion, dirigiran los Geles respectivos à los Capitanes generales los recibos que espidan à los interesados las Comisiones de requisicion, y aquellas Autoridades los remitiran al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que espedidas las cartas de paga vayan por los mismos conductos à poder de los interese dos. Los que quieran redinir sus caballos por los 40 rs. que señala el artículo 5.º de diela ley, lo realizaran en los términos prevenidos en el 7.º de esta instruccion.

16. Queda à cargo de los Generales en Gefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengra los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerna dichos Generales en Gefe en las divisiones, brigadas ó pantos que estimen mas apropósito, comisiones compuestas de un Gefe, un Comissirio de guerra y un veterinario nombra lo por los citados Generales, y de un Gele ú Olicial y un Mariseal, elegidos por el Inspector de caballeria, à fin de que procedan desde luego à las op eraciones de la requisicion de una manera conforme à lo que esta Instruccion previene con respecto à las Comisiones de las provincies. Les dudes à que se reliere el articulo 9.0 se resolveran en el acto por la Comision ante que se suciteu, y les certificaciones para los dueños de los caballos esceptuados se espediran por los Gene... rales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15. de esta Instruccion con respecto à las que deben espedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comi. siones de requisicion de los Ejércitos seran dirigidos por los Gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército a que pertenezcan, quien las pasarà à la Intendencia de la provincia mas prócsima, para que libradas las cartas de pago de que trata el articulo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos à poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo à quienes acomode redimir por 40 rs. los caballos que deban series requisados, lo realizaran con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la espresada cantidad en 🕟 la Pagaduria del Ejército à que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, basta donde alcance, los caballos requisados à los individuos de los mismos Ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Gefes y Oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesoreria de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Gefe à los regimientos de la Guardia Real de caballeria y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necestien para, los desmontados que tengan en campaña prontos à montar y para reemplazar los inútiles y encial nombrado por el Inspector de caballeria, un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballeria de la capital en que se realice la requisición; un profesor veterinario nombrado por la Diputación, y otro de caballería elejido por el citado Inspector. Estos profesores reconoceran y rescuaran los caballos presentados en requisición y justipreciaran los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se esceptúen de requisición por inútiles.

5.0 Con arreglo à lo determinado en el artículo 1.0 de la espresada ley serán requisados todos los caballos ecsistentes en el reino que rennan las calidades prevenidas en el mismo articulo, y no sean de los esceptuados en el 2.0; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriha, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños tinen al servicio serán entregados por sus dueños

con cabezada de pesebre y rouzal.

. 6.0 De los caballos que resulten requisados y. destinados al servicio dará el comisionado de cabalieria á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo sin omitir en sus señales ninguna de las one: scan dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado, por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del Ayantamiento del pueblo a que per tenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Mi. licia nacional de que trata el articulo 4.º de es tas instrucciones, y autorizado por el Comisario quehubiere en la capital, ó por el que comisionare con este odjeto el Intendente general del Ejercito-Estos documentos serán presentados por los Avun. tamientos respectivos á los Intendentes de la provincia à que pertenezcan los caballos requisados. para los efectos prevenidos en el artículo 6.6: de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5.º de la espresada ley, se darà una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de Provincia de los 4.º reseñalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les espedirá una certificacion en

que se acredite la cufrega de la espresada cantidad y la esencion que por esta causa tiene-el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel contoda la estension, escrupulosidad y firmas, prevenidas para los recibos de que trata el articulo 6.º de esta instruccion. Los resignardos que entreguén las Tesorerías á los individuos de que trata este articulo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificacion a todo dueño de caballo esceptrado, ya sea de los comprendidos en las esenciones del articulo 2.º de dicho decreto ó de los descelados por imitiles para el servicio, espresando en los primarco la causa de la ecseción, y en los segundos la de sa inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballes de un

mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre escuciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la Comision de que trata el artículo 4.º de esta instrucion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputacion provincial y Comandante de armas, despues de oidas las razones de la Comision y demas que se aleguent

por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al sem vicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas prócsimos á la capital en que aquellos bayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomaralas disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes dela comisonado los sargentos necesarios con la escoita, competente y el número de desmontados indispensable para atender al enidado de dichos caballos; peu ro si por no haber tropa suficiente para este obje. to fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidara aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Dia putaciones provinciales proporcionarán á les Oficiales comisionados el número preciso de paisanos to-, mados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales, de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demas Antoridades asisterviles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conducion de caballos requisados, cuantos ausilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á envo finte se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Missiona nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos ó Compañías de seguridad; cuis dando al propio tiempo las espresadas Autoridades de segurar tambien la marcha de los individanses.

debles; y los restantes pasarán à los escuadrones de deposito que designe el Inspector de dicha acma; los citados Generales en Cefe cuntarán tanbien de entregar à las brigadas de artilleria que hacen el servicio en dichos Ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos o en las Provincias en que operan, que sean aproposito para tiro por estar ya acustumbrados a esta fatiga, é porque sean apropósite para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oticiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1865, ó tenerios de ambas pertenencias, se declara que ningun Gefe ni Oficial de dicha arma podrà conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero à los que tengan à un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirà elegir entre une u otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolveran al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrarà por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les seran requisades les de su propiedad en la forma prevenida.

20 Siendo el Iuspector de caballería el encargado de recoger y dar destino à los caballos que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente à los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, así como á las brigadas de artifleria, con arregio à las noticias que se le pasaran por este Ministerio, cuidando el mismo l'espector de asignar à dichas armas el ganado

mas apropósito para sus institutos.

21 Los partes que han de remitir al Gobierno las Dipulaciones pravinciales, con arreglo à la dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se daran por medio de una relación de reseñas arreglada à lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instruccion, con espresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que liayan sido redimidos por 40 rs., con la espresion necesaria para hacerio conocerasi, y los escrptuados. Al fin de estas relaciones se pondrà un resumen que esprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redinidos, enantos de los primeros pertenecian à labor, cuantos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuantos à militares y empleados del Ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de Pro-vincias, darà à este Ministerio el Inspector de Caballeria autes del 51 del actual, espresando el mimero de cabalios de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicaran los generales en gele de los Ejércitos con respecto à los que layansido requisados en los de su mando, acompaŭando al prepio tiempo noticia de los que hayan destinado à artilleria y caballeria.

22. Las Diputaciones provinciales remitiran á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que mani lieste la fuerza total de Milicianos montados que ecsisten en sus respectivas provincias, con espresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

25. El Inspector de esballería dará á los Oficiales comisionados en la requisicion las ordenes convenientes para que está instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniculose à este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales. Generales en Gefe de los Ejércitos, Capitaires y Comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Bacienda y de la Gobernación de la Peninsula se espedirán con premura las órdenes consiguientes ai complimiento de la citada ley y de esta instruccion ca la parte que à cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resucito por las Cortes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gubernacion de la Peninsula las dispusiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoxidades que han de contribuir al complimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el articulo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion basta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite sa presentacion en requisicion y la esencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo , y este será destinado al servicio, con arreglo à lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su inteligencia y complimiento en la parte que pueda corresponder: Madrid 4 de Marzo de 1857.

Almodovar.

Y de Real órden lo traslado à V. S. para que las auteriores disposiciones, tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial, y que V. S. disponga se publiquen sia perdida de tiempo en el Boletin oficial, debiendo advertir que en cuanto à la formacion del censo de ganaderia de que habla el artículo 25 se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes à la mayor posible brevedad. Dios: guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—Lopez.

Lo que camunico à V. S. y à VV. à fin de que lengan el debido cumplimiento las anteriores. disposiciones en la parte que les corresponde Dios guarde, V. S. y á VV. muchos años Almería 26 de Marzo de 1857.—Josquin de Vilches.

Almeria: imprenta y libreria de R. Gonzaleza

En la Villa de Seron, se halla vacante el magis-terio de primeras letras, dotado en dos mil reales anuos, pagados por el Ayuntamiento, y á mas la reantos, pagados por el Ayuntannento, y a masta re-tribución de los niños pudientes, lo que se anuncia, por acuerdo de aquella corporación para que los que quieran obtar a dicho destino, dirijan sus solicitudes frances de porte, al Presidente de aquel Ayun-

# ENDICE

# DE LAS REALES ORDENES Y DECRETOS PUBLICADOS

en este Boletin oficial de Almeria,

### EN LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1837.

## Mes de Febrero.

#### **GOBIERNO POLITICO**

Núm. 227. Circulze mám. 14. Estimulando á los Ayuntamientos de la provincia á que se suscriban al diario de las sesiones de Cortes. Otra num. 15. Previniendo, a los Ayuntamientos

manden a este Gobierno político, por los documen-tos de protección y seguridad pública. Núm. 229. Circular núm. 16. Previniendo a los

Avantamientos, que no lo hayan verificado, manden

noticis de las obras públicas. Núm. 250. Real orden núm. 17. Haciendo varias prevenciones, sobre el modo de recaudar los arbitrios municipales, en union con los derechos de puertas.

Núm. 251. Circular núm. 18. previniendo la captura de los Hamados gitanos, Luis Fernandez, 9 &c.

Num. 252. Circular núm. 19. Sobre el modo de

atender al socorro de los presos pobres.

Núm. 233. Circular núm. 20. En que se inserta
la real órden de 4 de enero último, sobre la prohi-

bision de confiner à altramar sin previs licencia.

Real orden nom. 21. Sobre el nombramiento de sargentos y cabos de M. N.

Otra mim. 22. Insertando el decreto de las córtes

de 31 de enero último en que se restablece el de las generales y estraordinarias de 17 de agosto de 1813. Circular núm. 25. Pidiendo a los Ayuntamientos les testimentos de valores de las fincas de propios. Núm. 254. Real orden núm. 25. En que se inserta el decreto de las cortes de 25 de enero último, restableciendo el de las ordinarias de lo de mayo de

1821. Se inserta a continuacion de dicho decreto. Otra núm. 25. En que se incluye el decreto de las cortes de 51 de enero último, restableciendo los 5 primeros artículos del de 4 de agosto de 1825.

Otra núm. 25. En que se inserta el decreto de las cortes de 25 de enero último, restableciendo el de las ordinarias de 26 de junio de 1822.—Se inserta á continuacion de dicho decreto.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm 229. Circular dando reglas para la recaudacion de los arbitrios impuestos para armamento y equipo de la M. N.

Num. 230. Circular acompañando un estado, ó modelo, para la formación de las cuentas de pósitos.

#### . INTENDENCIA DE GRANADA. -

Rum: 252. Real orden anunciando quedar abiertos los puertos de la república megicana para los buques españoles.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES.

Núm. 252. Circular anunciando cesar la contrata de D. Jaime Comela, para cobrar los derechos de la fabricacion del jabon, y previniendo su recandacion por cuenta de la hacienda pública.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 228. Circular emplazando á los que se croan con derecho á la testamentaria del soldado disperso, Sebastian Lopez Infantes, vecino de Vera.

#### SUB-INSPECCION DE M. N.

Núm. 228. Circular invitando á los cuerpos de M. N. para abrir suscriciones, una con el objeto de erijir-un monumento a la memoria del general Mina, y otra sara socorrer á las vindas y huerfanos de la invicta BILBÃO.

Núm. 229. Circular baciendo notoria de secretario de la misma s D. Antonio Maria Iribarne.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Núm. 227. Real decreto, citado è inserto en este Boletin eficial núm. 220,

Otro de las cortes restableciendo el de las generales y estraordinarias de 8 de junio de 1815, sobre la libertad de establecer fabricas y cualquier indus-

Otro restableciendo los decretos de 10 de julio de 1812, y 11 de agosto de 1815, sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales y gobierno de dipu-

tacianes provinciales.

Otro de las cortes de 18 de noviembre, restableciendo los decretos de las mismas del 4 de entro
de 1822, sobre la devolución a los compradores de las fincas de propios enagenadas en la guerra de la independencia; el de 14 de enero de 1814, y los de-20, 28, y 29 de noviembre del mismo año, el de 10 de julio de 1813, 11 de agosto de 1813 y el del 2 del presente, restableciendo tambien, el de 8 de junio de 1815 y el del 4 de enero del presente año. Ley hecha en cortes de 22 de diciembre de 1856,

estableciendo reglas sobre causas de conspiracion. Núm. 228. Real decreto, (es el inserto en esta Boletin núm. 226 bajo el epigrafe de gobierno po-

Otro (es el inserto en este Boletin núm. 223 bajo

el mismo epigrafe.

Otro dando aclaraciones sobre lo prevenido en la ley de a de febrero de 1823, respecto al registro civil que debea lievar los Ayuntamientos, de los uncidos, casados & c.

Otro haciendo aclaraciones, sobre los límites del juzgado privativo del canal de Castilla.

The state of the s

Real orden, prohibiendo el confinamiento a ul-

Oura aclarando que los escribanos cesantes de los Ayuntamientos no se les impida el egercicio de sus escribanias numerarias.

Num. 229. Real orden, declarando incompatibles las comisiones militares, con lo prevenido en el articulo 247 de la Constitucion.

#### INSPECCION DE MINAS.

Núm. 228. Real örden encargando que los espedientes de registro y denuncios de minas, se instru-yan por la escribanta de la Inspeccion.

Núm. 250. Circular convocando una junta de mi-

## Mes de Marzo.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 235. Real órden núm. 27. En que se incluye el decreto de las Córtes de 25 de Enero procsimo pasado, restableciendo el de las mismas de 26 de

pasado, restableciendo el decreto.

Mayo de 1815: sigue el decreto.

Otra múm 28. En que se comunica el decreto de las Cortes de 29 de Enero último, restableciendo el de las generales y estraordinarias de 19 de Julio de 1915, que es una aclaracion del de 6 de Agosto de 1811: signen ambos decretos.

Núm. 236. Real órden núm. 29. Comunicando el decreto de las Córtes de 25 de Enero último, res-

decreto de las Cortes de 25 de Enero último, restableciendo el de las generales y estraordinarias de 14 de Julio de 1811 : sigue el decreto.

Otra núm. 50. En que se inserta el decreto de las Córtes, restableciendo el de las mismas de 20 de Marzo de 1821 : sigue el decreto.

Otra núm. 51. En que se incluye el decreto de las Córtes de 28 de Enero último, en que se restablece la real orden de 50 de Setiembre de 1820.

Otra núm. 52. En que se incluye el decreto de las

Otra núm. 52. En que se incluye el decreto de las. Córtes del 15 del actual, restableciendo la ley de Señorio de 5 de Mayo de 1825 y la de 6 de Agosto de 1841, á que la primera se refiere y á continuacion se insertan.

Num. 257. Real orden num. 35. Comunicando el decreto de las Cortes de 25 de Enero último, restableciendo el de las generales y extraordinarias de 25

de Abril de 1815: sigue el decreto.

Otra núm, 54. En que se comunica el decreto de las Córtes de E de Enero último, sobre la esclusion á la Corona, a D. Cárlos Maria Isidro &c.

Otra núm. 35. Sobre la presentacion de cuentas. Circular núm. 36. Aplaudiendo el celo de varios. Ayuntamientos y Alcaldes, en el cumplimiento de sus deberes.

Núm. 258. Circular núm. 57. Reencargando las

leves sobre juegos prohibidos.

Otra núm. 38. Haciendo patente el servicio del Comandante de M. N de Albuñol &c. &c.

Núm. 259. Real orden núm. 59. Previniendo á los jucces de primera instancia, donde no haya gefes. politicos, que cuiden no se estravie la opinion en-

el confesonario y púlpito.

Circular núm. 40. En que se noticia para su persecucion un gran robo hecho en Madrid de dinero

alajas y ropa.

Otra núm. 41. En que se hace notorio el comportamiento del Cura párroco de Antas y demas eclesiasticos de la misma en las exequias hechas en dieha villa por los defensores de la invicta Bilbao. Num. 240. Circular num. 42. Previniendo a los

:

Ayuntamientos se presenten á recibir los documentos de protrecion y seguidad pública. Otra núm. 45. Insertundo la memoria sobre diez-

mos, presentada á las Cortes en 21 de Febrero proc-

Núm. 241. Real órden núm. 44. Insertando el de-creto de las Córtes de 25 de Febrero último, sobre requisicion de caballos.

Continua la memoria sobre diramos.

Núm. 212. Circular mum. 45. Insertando varias pre-venciones del presidente de la asociación general de ganaderos.

Real oden mum. 46 En la que se inserta el decreto de las Cortes de 6 de Febrero prinsimo pasado para que los obispos consagrados y electos y demas eclestasticos, pasen a egercer sus respectivos destinos. Continúa la memoria sobre diezmos.

Núm. 245. Real orden núm. 47. Dando las instruc-

ciones para la requisicion de caballos.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Num. 258. Circular haciendo varias prevenciones los Ayuntamientos sobre la correspondencia con

dicha corporacion.

Núm. 241. Circular invitando á los Avuntamientos y habitantes de la provincia, para que faciliten ven-dajes, sabanas é hilas para el ejèrcito del norte.

#### INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 257. Circular previniendo à los Ayuntamientos la subasta del ramo de jabon.

#### SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES.

Núm. 235. Circular á los Ayuntamientos invitan-

do al pago de los 200 millones. Num. 257. Invitacion para el pago de los 200 millones.

Num. 240. Circular prohibiendo la venta de sal a los particulares.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Num. 259. Invitacion insertando una real órden para la movilizacion de un batallon de M. N. voluntaria\_

#### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Num. 257. Real orden previniendo que a los M. N. cuando se hallen encausados no se les confunda con los demas criminales.

Otra en que se cita el decreto inserto en este Bo-letin oficial núm. 254 bajo el epígrafe de Gobierno político, y circular núm. 24.

Otra que se refiere a la circular mim. 26 del 234 de este Boletin.

Otra (es la misma que se inserta en la circular núm. 27 de este Boletín núm. 255.

Núm. 258. Real decreto en que se inserta el de las cortes de 19 de abril, de 1815, el de 11 de setiembre de 1820, el de 28 del mismo mes de seguirante de 1820, el de 28 del mismo mes de seguirante de 1820, el de 28 del mismo las seguirantes de 1820, el de 28 del mismo les seguirantes de 1820, el de 28 del mismo les seguirantes de 1820, el de 28 del mismo les seguirantes de 1820, el de 182 tiembre y 18 de mayo de 1821 - siguen los espresa-

dos decretos.

Núm. 259. Real orden en que se inserta el decreto de las cortes restableciendo el de las mismas de 20 de marzo de 1821.

Otra restableciendo la ley de Señorios. Otra Encargando la Administracion de bienes mostrencos á los comisionados de la caja de amortizacion, Núm. 240. Real órden previniendo á los diocesa-nos den noticia de las vacantes de capellanías y demas.